



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.
136474089001202200006200 DTE: HUMBERTO VEGA
PEÑA, DDO: CARLOS PUERTA ROA.

JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara personalmente y venciera el termino de traslado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por HUMBERTO VEGA PEÑA contra CARLOS PUERTA ROA, para el pago de la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital contenido en Letra de Cambio girada a favor del primero, mas los intereses de plazo y de mora liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, siempre que no superen los límites del artículo 884 del C. de Co.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado personalmente, conforme el entonces vigente Decreto 806 de 2020, no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones de mérito, sino que solo pidió que se “modifique el decreto de embargo”.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

Ahora, en torno a la solicitud de modificación de las medidas cautelares, cita el petente una Ley derogada, la Ley 2075 de 2021, que les imponía un aumento en sus ingresos. Por lo tanto, dice, que no pueden embargarse sus honorarios porque al dividirlo por meses, estaría su ingreso por debajo del salario mínimo.

Ante lo pedido por el demandado, es menester recordar que la Corte Constitucional ya analizó el embargo de Honorarios profesionales de contratistas públicos, y estableció la siguiente regla:

“De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil” (Sentencia T-725 de 2014).

Entonces, no es cierto que los Honorarios profesionales son inembargables; lo que es inembargable es el monto equivalente al salario mínimo. Se puede embargar hasta la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Y así lo decretó el despacho numeral tercero del auto de 17 de mayo de 2022, aclarando en negrilla la forma como procede la medida:

TERCERO: DECRETAR embargo y secuestro de la **quinta parte (1/5) de lo que exceda** un salario mínimo legal mensual vigente, aplicable sobre los honorarios devengados o que llegare a devengar la parte demandada CARLOS PUERTA ROA C.C. 1.051.419.367, como empleado del Concejo Municipal de San Estanislao de Kostka-Bolívar. Límite de La cuantía \$4.500.000,oo.- Oficiar por secretaría

Véase además de lo anterior, que el demandado no presentó prueba siquiera sumaria de que los honorarios profesionales fueran su único ingreso. Pero aun cuando la hubiera presentado, no habría lugar ni a levantar ni modificar la orden de embargo, por cuanto cobija lo que exceda el salario mínimo legal, dejándolo incólume.

Así las cosas, no procede la modificación de la medida cautelar decretada contra el demandado, por haber sido ordenada en forma legal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000.00).

CUARTO: NEGAR la modificación de la medida cautelar decretada contra el demandado, por haber sido ordenada en forma legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69734cb1e884f33b3ed3a4a1d4c5400edf5d06f7b8f22feb07bdd8f84eb2fe43**

Documento generado en 16/06/2022 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>